



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que el apoderado ejecutante, allegó las constancias de envío de las citaciones para notificar a los demandados, sin embargo, no se hallan ajustadas al art. 291 del CGP o a la ley 2213 de 2022. De otra parte, obra solicitud de entrega de títulos judiciales. Igualmente se allegó liquidación del crédito, Pinchote, 30 de marzo de 2022.

NELSON JAVIER BOHÓRQUEZ GARCÍA

Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pinchote, Santander, doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Rosa Caballero
Demandados: Jhasson Rodríguez Ardila y
Didier Alfonso Gélvez Gélvez
Radicado: 685494089001-2020-00090-00.
Auto No. 114, No sigue ejecución

ASUNTO

Procede el Despacho a mirar la viabilidad de emitir el auto de seguir adelante la ejecución y dar trámite a la liquidación de crédito presentada.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad que debe hacerse en todos los procesos, encuentra el Despacho que por ahora no es factible dictar el auto de que habla el artículo 440 inciso segundo del CGP, esto es, de continuar con la ejecución, en la media en que al revisar el expediente, se tiene que el demandado JHASSON RODRÍGUEZ ARDILA no se ajusta a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como tampoco a los artículo 291 y 292 del estatuto procesal general; por tanto, se considera indebidamente notificado, por las siguientes razones:

En la demanda el apoderado aportó como dirección para notificaciones la carrera 5 No. 4-75 Estación de Policía de Pinchote, y el email jhasson.rodríguez@correo.policia.gov.co, sin embargo, y habiendo optado por el trámite previsto en el artículo 291 del CGP, sin haber informado al juzgado el cambio de dirección, optó a motu propio por remitir el oficio de citación a la Estación de Policía de Jordán Sube, para que demandado JHASSON RODRÍGUEZ ARDILA, acudiera a recibir notificación personal, tal y como consta en los documentos obrantes en el archivo número 18 del expediente digital.

Pese a que en dicha Estación de Policía, fue recibido el oficio el 26 de agosto de 2021 por Omar González Castillo, ello no efectiviza la notificación al demandado mencionado; por cuanto, de un lado, esa no fue la dirección aportada para tal finalidad en la demanda, y de otro, porque ante la no comparecencia dentro del



término de los diez días indicado en el oficio, no se procedió con la notificación por aviso como lo manda el numeral 6 de la norma citada.

De otra parte, si bien el apoderado ejecutante contaba con una dirección electrónica del mencionado ejecutado, la cual consignó en la demanda, no intentó hacer la notificación por este medio, conforme lo permite el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues al proceso no se trajo documento alguno que así lo indique.

Por lo anterior, y para evitar futura nulidad por indebida notificación prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, se ordenará requerir al apoderado demandante, para que practique en legal forma la comunicación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado JHASSON RODRÍGUEZ ARDILA, luego de lo cual, aportará al Despacho los soportes respectivos, con la finalidad de continuar con el auto de seguir adelante la ejecución deprecado.

Entonces, como consecuencia de lo anotado, tampoco es viable dar trámite a la liquidación de crédito presentada, pues para ello se requiere que el proveído referido se encuentre ejecutoriado, conforme lo prevé el art. 446 numeral 1 del estatuto procesal general; de manera que, realizado lo anterior, deberá volver a allegar la misma, con corte a la fecha en que se presente.

En lo que respecta a la petición de entrega de los títulos judiciales que obran en el expediente, conforme con el art. 447 del CGP, ello solo será factible una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud elevada por el abogado demandante, de emitir el auto de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al apoderado ejecutante para que practique en forma debida la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al demandado JHASSON RODRÍGUEZ ARDILA, cumpliendo los lineamientos, ya sea de los artículos 291 y ss del CGP, o del art. 8 y ss de la Ley 2213 de 2022, por lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: Negar por ahora la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso, así como el trámite a la liquidación del crédito allegada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CONSUELO DUARTE DURÁN